

SOBRE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTOLICA

No hace mucho, escuchaba personalmente de labios de alguien, que tuvo bastante que ver con la elaboración del actual Código de Derecho Canónico, una frase que me llamó poderosamente la atención: «Las Sociedades de vida apostólica tienen un porvenir muy esperanzador en la Iglesia del futuro». Estoy totalmente de acuerdo. Me consta, por otra parte, que no es pequeño el número de institutos, con un historial de identidad canónica nada claro, dada la vaguedad que en este punto existía en el Código anterior, que están llamando ahora, con impaciencia, a las puertas de estas Sociedades.

No hay que olvidar que, por carecer la normativa anterior de los necesarios cauces jurídicos y también, sin duda, por el temor secular a abrir puertas *nuevas*, que siempre aparecían como presumiblemente sospechosas —ahí está la historia para comprobarlo—, estas Sociedades fueron a veces gravemente perjudicadas. Bastantes de ellas, sobre todo en sus orígenes, llegaron incluso a desaparecer como tales Sociedades, pasando (no sin violencia por su parte y porque así les venía impuesto desde arriba) a engrosar las filas del mejor situado en cada momento histórico (Regulares-Religiosos) o quedando, en el mejor de los casos, con una existencia jurídica desdibujada y cambiante. Así se daba origen a situaciones frecuentes de inseguridad y descontento, que llegaban por eso mismo a influir, en mayor o menor grado, en una falta de vitalidad.

El nuevo Código de Derecho Canónico, aunque tal vez con alguna timidez (hay quien lo cree así), ha querido hacer justicia a estas Sociedades. Y lo ha logrado, en el escaso número de cánones que les dedica (del 731 al 746, aunque haya frecuentes reenvíos a otros cánones). Por eso se explica la existencia del fenómeno, antes aludido, de desear adoptar esta nueva forma jurídica por parte de bastantes institutos, que creen encontrarse en ella más a gusto, porque la ven más en consonancia con la idea institucional de sus mismos fundadores. Como un río represado durante años (en algún caso, incluso siglos) que por fin ahora ha llegado a encontrar su cauce natural.

Los comentaristas del nuevo Código (pocos en verdad hasta ahora sobre este punto concreto) han recibido con satisfacción esta apertura del legislador. Hay quien ve en esta remozada figura el modelo de vida apostólica más adaptado a los tiempos presentes. Hay también quien duda de si lo conseguido hasta ahora es un punto definitivo de llegada o, más bien, un lugar de arranque hacia nuevas metas, aún por alcanzar. Para estos últimos queda una pregunta por hacer y una respuesta que dar: Su naturaleza, su colocación en la actual estructura de la Iglesia, ¿son ya lo suficientemente claras o más bien hemos de creer que se ha dado, efectivamente, un gran paso hacia adelante, pero que estamos aún bastante lejos de haber alcanzado la deseada perfección? (Cf. José F. Castaño en 'Il contesto ecclesiale della vita consecrata', *Il nuovo diritto dei Religiosi*, Edit. Rogate, Roma 1984, p. 60).

Creo que no es difícil contestar a este interrogante, apoyándonos en tres frases del referido autor que en la misma cita se pueden encontrar: a) «Las Sociedades

de vida apostólica han encontrado por fin su propio sitio en el nuevo Código». Es, por lo tanto ya, un punto de llegada muy importante. Encontrar su sitio, es estar donde deben estar. Donde tenían que haber estado desde su nacimiento, si tal sitio hubiera existido en la normativa de entonces. Esta su colocación apropiada en el nuevo Código, al mismo tiempo que les ha quitado la inseguridad o la provisionabilidad en que se sentían dentro de la normativa canónica, les ofrece precisamente esa garantía de haber llegado a puerto. Y esto les alegra. b) «Están mucho mejor definidas que lo estaban las Sociedades de vida común». Es éste otro logro muy importante para ellas. En vez del «cajón de sastre» que constituía el título XVII del antiguo Código, a donde fueron a parar casi inexorablemente todos aquellos institutos que no se ajustaban plenamente al derecho de los religiosos (y de donde muchos fueron sacados después de la c. a. *Provida Mater* para convertirles en Institutos Seculares), ahora efectivamente se encuentran, con un concepto jurídico mucho más genuino, en la sección II de la parte III del libro II del nuevo Código. Su definición ha quedado perfectamente clarificada en los cánones aludidos más arriba. c) «Su legislación ha sido perfeccionada muy notablemente». Es, por tanto, otro punto de llegada, otra conquista de extraordinaria repercusión para las vidas de dichas Sociedades.

Con todo lo cual estamos afirmando que se ha dado indudablemente un paso adelante, que se ha llegado a un punto más firme y más seguro que aquél en el que se encontraban antes. Pero..., ¿se ha llegado ya a la perfección? Esta pregunta no puede nunca plantearse racionalmente en la ciencia canónica. La ley meramente positiva evoluciona siempre empujada por la vida. Lo hará con un ritmo más o menos acelerado según los tiempos, las circunstancias y las personas. Pero la vida es la que manda. La vida no está hecha para la ley, sino al revés: la ley se hace para la vida. Por eso es siempre incalculable e inconcebible hasta dónde podrá llegar la ley, porque nadie sabe cómo y hasta dónde puede evolucionar la vida. De momento, en este punto concreto, se ha llegado a una meta jurídica satisfactoria en general. Si aparecen nuevas metas, hacia ellas empujará la vida. Y vendrá la ley... aunque no es raro que ésta llegue con retraso.

El párrafo anterior está apuntando a una conducta práctica. Es cierto que ahora existe una normativa mucho más realista, recién estrenada con el nuevo Código. Y será lógico que esta normativa se vaya aplicando a cualquier tipo de instituto que pretenda ser Sociedad de vida apostólica. Pero creemos que no debieran repetirse los defectos del pasado. No se puede obligar a nadie a aceptar una forma jurídica concreta, que tal vez nunca estuvo en la mente de un fundador, como pudo ocurrir antes. Sería un error volver a poner a dichos institutos ante el dilema asfixiante: «O esto o nada». Mil recursos hay para no apagar la vida que va en una dirección determinada o para no suprimir el Espíritu, que sopla donde quiere y como quiere. Si el Código de Derecho Canónico indica un molde y éste no fuera, a pesar de su amplitud actual, el indicado para un caso concreto, existen posibilidades de aprobación provisional mientras se encuentra con más calma la forma definitiva. Todo, menos limitar o ahogar la vida porque para *esa*, en concreto, no existe ley...

Hay unos principios fundamentales que son muy claros en el Derecho actual. Por ejemplo:

1) Estas Sociedades no están sometidas nunca al derecho que rige los institutos religiosos. Esto está claro por la misma naturaleza de estas Sociedades, que no son institutos de vida consagrada. El Código las incluye a ellas solas en la sección II de la parte III del libro II. A ellas solas. Separándolas así y diferenciándolas

esencialmente de los institutos religiosos. (No es necesario repetir aquí la historia de la evolución que se efectuó en el seno de la Comisión codificadora y el acuerdo a que se llegó, porque pueden verse fácilmente en *Communicationes* 13, 1981, 377-89). Es cierto que dice el legislador que estas Sociedades «*accedunt Institutis vitae consecratae*» (can. 731, 1º). Pero la cercanía o proximidad no indican *semejanza*, ni mucho menos *igualdad*. Atendiéndonos a la legislación actual y al fondo histórico en que se sustenta, la diferencia entre Sociedades e Institutos religiosos es *sustancial*. La apoyatura jurídica de éstos hay que buscarla en la emisión de votos públicos (can. 607, 2º); la de las Sociedades, en la búsqueda del fin apostólico propio. Por eso, el derecho no puede ser el mismo. Incluso cuando el legislador hace reenvíos especiales, en algunos casos concretos, a los cánones de los religiosos, tales cánones se convierten automáticamente en derecho de las Sociedades y por eso mismo no sería válido afirmar que en este caso quedan afectadas por el derecho de los religiosos. La diferencia es notable y tiene sus consecuencias jurídicas. Como indicábamos, se trata de institutos jurídicos sustancialmente diferentes.

A propósito de cuanto venimos diciendo, permítasenos insinuar una idea que, a nuestro juicio, deberá tenerse muy en cuenta de cara a la reforma de la Curia Romana, que se anuncia como más o menos inmediata. Se refiere esta idea al nombre que ha de llevar en el futuro la Congregación actual de Religiosos e Institutos Seculares. Si se mantuviera este mismo nombre, las Sociedades de vida apostólica quedarían excluidas de su competencia, ya que no son ni *religiosos* ni *institutos seculares*. Para nosotros —repetimos— son algo sustancialmente distinto. En el caso en que quisiera mantenerse el nombre actual, habría que buscar otro Dicasterio del que dependieran las Sociedades. No es conveniente, y menos ahora que se han aclarado los conceptos, seguir en una mezcla que a nadie puede beneficiar. Pero si se desea que se mantengan bajo la competencia de la misma Congregación, ésta tendría que cambiar el nombre una vez más, ampliándolo de manera que dichas Sociedades se sintieran de hecho acogidas en el título. A mi parecer, y dada la enorme importancia que está adquiriendo hoy día en la Iglesia el *fenómeno asociativo de cara a la perfección y al apostolado* (son, de hecho, muchos los grupos que están surgiendo con este cariz), sería muy conveniente que un solo Dicasterio los englobase a todos, con el fin de encauzar de una manera sistemática y sin dispersión de criterios todos los movimientos asociativos que buscan la perfección de sus miembros. Claro que la idea es mucho más compleja de lo que parece y no es éste el momento de estudiarla a fondo.

2. Tales Sociedades tienen una normativa muy propia respecto a la formación de sus miembros y a su pertenencia a la institución. a) Por lo que se refiere a la formación de los miembros, el can. 735 les otorga amplia libertad, en virtud precisamente del fin apostólico que persiguen, el cual podrá exigir a veces una formación muy concreta y específica (§ 3º). A las Sociedades clericales les afecta el can. 736. De todas formas, creemos que la Congregación tiene el deber de llevar la alta dirección en punto tan delicado a través de los controles que habrán de figurar en las constituciones respectivas. b) Respecto a la pertenencia al Instituto suele ser siempre muy clara la mente del fundador, que habrá de respetarse con criterio amplio. El derecho común es, también en este punto, muy poco concreto. Creemos que intencionadamente. Porque parte del supuesto de que la legislación particular, con mejor conocimiento de causa, bajará luego a los detalles que se crean necesarios, teniendo siempre en cuenta el fin apostólico para el que la Sociedad fue creada.

3. Es menester no olvidar *la secularidad* de estas Sociedades como penetración

apostólica en el mundo, adaptándose a las necesidades de cada momento histórico. Ellas en el fondo siempre se sintieron seculares y seculares las quisieron casi siempre sus mismos fundadores. Su fin específico, que es el apostolado concreto, las inserta en el mundo, de manera que 'procurar la salvación del mundo' (can. 710) es la razón primera de su existencia. Ciertamente que no lo realizan *desde el mundo*, puesto que la 'vida fraterna en común según el propio modo de vida' (can. 731, § 1º) las hace *ir* al mundo desde *fuera* del mundo. Pero teniendo en cuenta todos los elementos caracterizantes de estas Sociedades, creemos que les es muy propio el título de seculares y conviene que así se les reconozca por todos.

4. Otra nota, que se va delineando claramente, es la ausencia de vínculos propiamente sagrados. Esta interpretación es la única correcta en el enfoque jurídico-canónico de tales Sociedades. Muchas no tienen vínculos especiales, ni siquiera jurídicos. Otras sí los tienen (can. 731, § 2º). Pero, dadas sus características, estos vínculos, cuando existen, no pueden denominarse *sagrados*. A través de ellos no se realiza ninguna clase de consagración, según el fondo teológico que subyace a todos estos cánones, en contraposición al que subyace en los cánones de los institutos de vida consagrada. Por eso mismo hay que tener cuidado con las interpretaciones —a nuestro juicio desviadas— que algunos dan a este punto, tomando como base las discusiones que precedieron a la redacción definitiva de estos cánones (cf. *Communicationes* 13, 1981, 839). No son, pues, los suyos votos sagrados en el sentido teológico de la palabra. Ni tienen por qué ser tampoco vínculos jurídicos con el propio instituto. Aunque puedan serlo. Y en algunas Sociedades, de hecho lo son por voluntad expresa del fundador. En otras, existe el vínculo de la *fidelidad* ya desde los mismos orígenes. En otras, sin embargo, la vinculación se basa preferentemente en la *lealtad* que se supone en todo miembro que quiera entregarse a la Sociedad. Pluralismo de formas que creemos muy adaptado para estas Sociedades. Siempre existirán luego en ellas, como sostenes específicos, la *vida común adaptada a las necesidades apostólicas* y, por supuesto, 'la aspiración a la perfección de la caridad por la observancia de las Constituciones' (can. 731, § 1º).

Fijándonos ahora en las características especiales que necesariamente han de tener todas aquellas Instituciones que aspiren a ser enumeradas entre las Sociedades de vida apostólica, las resumiríamos en las siguientes:

a) *Un fin apostólico concreto*

Esta característica es la esencial. Nacen estas Sociedades en la Iglesia precisamente para *e s e* apostolado. Un fin apostólico *genérico* e inconcreto, aquí no sería suficiente. Tan propio y particular ha de ser, que se convierte de hecho en la causa única de su existencia. Ha de dirigirse hacia una necesidad real y específica de las que se sienten en el mundo de hoy. La preocupación y el cuidado de las vocaciones sacerdotales en este momento, dada la apremiante necesidad que de ellas está sintiendo la Iglesia, pudiera ser un fin prototipo de estas Sociedades.

b) *Vida común según el propio modo de ser*

Es, ciertamente, otra característica. Pero no como fin, sino como *medio* para mejor alcanzar el fin apostólico. El mismo legislador así lo cree cuando afirma que ha de llevarse vida fraterna en común *según el propio modo de vida* (can. 731, § 1º). Ciertamente que la vida fraterna en común es necesaria para estas Sociedades. Así nacieron. Buscaban y encontraban en la vida común, con todo lo que este concepto lleva con-

siglo, la fuerza (o, al menos, un gran sostén) para su apostolado. Pero al ser un medio y nunca un fin (como podía equivocadamente deducirse de la denominación que se les daba en el antiguo Código), el *mayor* o *menor* grado de vida común —es una opinión— no debiera tenerse en cuenta, con tal que tengan *alguno* y que éste sea el adaptado al propio modo de vida, porque sean los fundadores o las mismas Sociedades quienes lo hayan fijado expresamente. No habrá que olvidar que ciertos apostolados, hoy día necesarios, pueden llevar consigo alguna dificultad para una vida común *plena*. Quienes mejor conocen esto son las propias Sociedades. Que sean ellas, por eso mismo, quienes lo regulen en las propias constituciones. De cara, por tanto, a la práctica, creemos que una vida común, adaptada al propio modo de ser (y teniendo en cuenta los cans. 733 y 740) es necesaria. El más o el menos (a nivel general o para casos particulares) quedaría a la legislación propia. De este modo, la vida común queda como elemento esencial, pero el mayor o menor grado de la misma estará en proporción *con el propio modo de vida*.

c) *Aspirar a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones*

Esta misma aspiración es también obligatoria en los institutos de vida consagrada. Pero por motivaciones diversas. Allí es una imposición de la misma vida consagrada y se manifiesta a través de unos vínculos determinados, privados o públicos. Aquí, esta aspiración, que debe darse, se apoyará teológicamente, como la de cualquier cristiano, en la exigencia fundamental del bautismo. Este pide a todos, a ejemplo de Cristo, llegar hasta las últimas consecuencias en lo concerniente a la caridad (can. 210). La diferencia en este punto entre los fieles cristianos, en general, y los miembros de las Sociedades está en que éstos aspiran a la perfección de la caridad a través de la observancia de las propias constituciones. La meta es la misma para todos. El camino será distinto. La observancia fiel de las propias constituciones será el de los miembros de estas Sociedades.

Precisamente por eso, estas constituciones han de estar minuciosamente elaboradas según la mente de los fundadores y según el fin apostólico. En ellas habrán de concretarse todas aquellas prescripciones que los miembros se comprometen a observar para, a través de ellas, aspirar constantemente a la perfección de la caridad. Dado el sano pluralismo que, según veíamos más arriba, existe en este punto, no será fácil construir un esquema de tales constituciones por muy general que quiera ser. Mucho podrá ayudar en este sentido la experiencia de quienes estén al frente de la Sección especial que, para estas Sociedades, deberá funcionar en la correspondiente Congregación romana.

JUAN SANCHEZ Y SANCHEZ
Facultad de Derecho Canónico
Salamanca